

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes.	5 pesetas.
Provincias.	Un trimestre.	20 >
Poseciones de Africa.	Un trimestre.	30 >
Extranjero.	Un trimestre.	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe del Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta Región al General de brigada D. Manuel Benítez y Parodi.

Otro nombrando Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Apolinar Scenz de Buruaga y Mateos.

Otros concediendo Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa é Izaguirre, y á los de la propia clase del Ejército, D. José Jofré Montojo, D. Rafael de Sevilla y Domínguez y D. Juan Nieulant y Villanueva.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden determinando los documentos que para acreditar su aptitud deben presentar los opositores á Notarías determinadas en varios Colegios territoriales.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo quede en suspenso toda redención de mérito del servicio militar, hasta nueva orden.

Otra circular anunciando un concurso para proveer plazas gratuitas de diferentes Establecimientos de enseñanza, ofrecidas por sus Directores á la Asociación benéfico-escolar de huérfanos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las oposiciones á plazas de Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal de León y de los Institutos de Guadalajara y Lugo, nombrando á D. Gaspar de la Cruz Comerón Profesor de Pedagogía del primero de los citados Centros de enseñanza y declarando desierto los dos últimos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre á justificar y á favor del Ingeniero D. Victor Cruz Manso de Zuñiga, la cantidad de 12.000 pesetas para gastos de construcción de un edificio de nueva planta en la Estación Enológica de Haro (Logroño).

Otra disponiendo que por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio se disponga la forma más conveniente de efectuar la adquisición del complemento de material necesario para 30 Laboratorios agrícolas.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Anunciando á

oposición las plazas de Auxiliares que se citan, vacantes en las Universidades que se expresan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á doña María Janer para ampliar en 10 litros por segundo el aprovechamiento de aguas subterráneas del río Ridaura, que tiene concedido para abastecimiento de San Felix de Guixols.

Puertos.—Aprobando el proyecto de mejora del puerto de Gueztaria, por su importe de 767 pesetas.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de las Islas Canarias.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificando errores padecidos en relaciones publicadas con anterioridad, y anulando los resguardos que se expresan.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos durante el mes de Junio último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Jaime Serrano, en nombre de D. José Planas y Roig, pro-

movió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía, aduciendo en su demanda hechos que en lo pertinente á la resolución de este conflicto, son: que en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, á instancia de D. José Planas y Roig contra D. José Canals, fué decretado en providencia de 31 de Mayo de 1905, y por vía de mejora, el embargo de bienes del deudor «sobre las cuatro plumas de agua que (dice la providencia) por el Ayuntamiento de Tarragona han sido concedidas en perpetuidad al ejecutado D. José Canals, según acuerdo de aquella Corporación municipal de fecha 19 de los corrientes»; que el indicado acuerdo de 19 de Mayo de 1905, es como sigue:

«Visto el informe pericial emitido por los Arquitectos D. Ramón Salas y D. José María Pujol, acerca de la equivalencia en plumas de agua en propiedad del caudal sobrante del depósito de las fuentes de la plaza de San Antonio, que disfruta don

José Canals, y en el que dichos peritos manifiestan que el indicado sobrante representa un total diario de 12.840 litros de agua, equivalentes á 9.650 litros diarios continuos, ó sea cuatro plumas y 11 céntimos de pluma en propiedad, acordar se compense á dicho señor con la cesión á perpetuidad, mediante el pago del canon correspondiente y con los demás derechos dominicales del Ayuntamiento, de cuatro plumas de agua en propiedad á cambio del total de las sobrantes que actualmente disfruta, é inscribiéndolas á su nombre en el Registro de aguas de la Corporación municipal»; que se participó al Ayuntamiento el embargo decretado sobre las cuatro plumas de agua, y la Alcaldía acusó recibo de la comunicación que hecha firme la sentencia de remate, fué decretada la venta en pública subasta de las cuatro plumas de agua, celebrándose el acto y siendo rematante, como mejor postor, el hoy actor D. José Planas, ó sea el mismo ejecutante; que, en su con-

secuencia, el Juzgado, con fecha 31 de Octubre del mismo año, en rebeldía del ejecutado, otorgó y firmó á favor de don José Planas la correspondiente escritura de venta de las tan repetidas cuatro plumas de agua; que con la primera copia de la escritura acudió D. José Planas al Ayuntamiento en solicitud de que se inscribiesen á su favor en el Registro municipal de aguas las cuatro plumas adquiridas por él, siendo desestimada su instancia por acuerdo de 24 de Enero de 1908; que por dicho acuerdo se desestima su reclamación, dando por todo motivo el de que «el entendido acuerdo municipal (se refiere al de 19 de Mayo de 1905) no tiene otro alcance que el de una proposición hecha al Sr. Canals para compensar con cuatro plumas de agua fijas ó á perpetuidad (sujetas á canon, laudemio y demás derechos dominicales) las seis plumas que el Sr. Canals pedía exentas de tales cargas, en sustitución de las sobrantes de la fuente instalada en la plaza de San Antonio, que él adquirió de sus antepasados; que el Sr. Canals dejó incontestada la proposición del Ayuntamiento y no ha prestado su conformidad, «por cuyo motivo (dice el acuerdo) no se introdujo modificación alguna en el modo y forma de suministro del agua, ni se varió la condición de las sobrantes que tenía y continúa percibiendo, constando inscritas á su nombre con dicho carácter en el Registro de aguas, sin que en él aparezcan inscritas á nombre del Sr. Canals las cuatro plumas de agua, y que la posesión de las mencionadas cuatro plumas fué conferida por el Alguacil del Juzgado, en cumplimiento del mandato judicial, pero el Alcalde protestó de ella, exponiendo los motivos en que la Corporación de su presidencia apoyaba su actitud.

En la súplica de la indicada demanda se pide que el Juzgado dicte sentencia, declarando:

1.º Que el demandante D. José Planas y Roig, por virtud de la escritura de venta que el Juzgado del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, le otorgó el día 31 de Octubre del año 1907, en méritos de los autos ejecutivos que ha seguido contra D. José de Canals y de Castellarnau, quedó subrogado en el lugar y derecho de este último, y tiene personalidad para pedir al Ayuntamiento de Tarragona el cumplimiento del acuerdo que tomó en sesión de 19 de Mayo de 1905, por el cual cedió á perpetuidad á dicho Canals cuatro plumas de agua potable de que se abastece aquella población, en compensación de las sobrantes de la fuente.

2.º Que el mismo demandante, desde que en su solicitud documentada de 10 de Diciembre de 1907, dirigida al Ayuntamiento, aceptó incondicionalmente la mencionada cesión, y ofreció ingresar en las municipalidades el importe de los derechos dominicales precisados en el indicado acuerdo, tuvo derecho al disfrute

de las cuatro plumas de agua antedichas, y á que su título de propiedad fuese inscrito en los libros registros de aquella Corporación, por haber quedado ó ser firme ó ejecutorio el acuerdo de 19 de Mayo de 1905, y

3.º Que el acuerdo tomado por el mismo Ayuntamiento en sesión de 24 de Enero de 1908, denegatorio del reconocimiento del derecho de propiedad de don José Planas y Roig á las referidas cuatro plumas de agua, lesiona aquel derecho, causa perjuicios al actor y es contrario á ley; y como consecuencia de estas declaraciones, revocar el acuerdo últimamente mencionado, de 24 de Enero, dejándolo sin valor ni efecto, y condenar al Ayuntamiento, en primer lugar, á inscribir en sus Registros y á entregar á perpetuidad al actor las repetidas cuatro plumas de agua potable, por haberlas legalmente adquirido en la subasta pública celebrada ante el Juzgado del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, el día 29 de Mayo de 1907, y haber sido objeto de la escritura de venta de 31 de Octubre del mismo año, y en segundo lugar, se le condene á indemnizar al actor los daños y perjuicios que le ha ocasionado y ocasione por su reiterada negativa á las expresadas inscripciones y entrega de las repetidas cuatro plumas de agua, liquidación reservada para el cumplimiento de sentencia; condenar á D. José de Canals á que consienta la transmisión al actor de las cuatro plumas de agua que el Ayuntamiento le cediera á él en compensación de los sobrantes de la fuente de San Antonio, así como los demás pronunciamientos que se piden contra dicha Corporación, y, finalmente, se condene al pago de las costas del pleito al demandado ó demandados que no se allanen á la demanda.

Que el Gobernador de Tarragona, á instancia del Alcalde de dicha capital, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer de la demanda interpuesta por D. José Planas contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad, fundándose en que no procede la demanda promovida por el actor, porque no se trata actualmente de un acuerdo que pueda lesionar sus derechos civiles con arreglo á lo prevenido en el artículo 172 de la ley Municipal; sino de la constitución de un contrato municipal, cuya eficacia se halla pendiente de la aceptación de una de las partes contratantes; bien sea el Sr. Canals, bien el que le ha sustituido en la propiedad de las aguas sobrantes de la fuente pública de San Antonio, debiendo antes decidirse si existe ó no convenio entre el Ayuntamiento y el poseedor de las aguas; ó si ha de perfeccionarse por medio del consentimiento expreso de una de las partes, aceptando la propuesta del Ayuntamiento ó impugnándola si no la estima acep-

table, extremos que son genuinamente administrativos, pues se trata de un servicio de carácter público en que el Ayuntamiento no es más que mero administrador, y que ha de desarrollarse dentro de las bases administrativas que ha señalado la propia Corporación, y que, por tanto, el asunto es puramente administrativo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 de la ley Municipal, que confía á los Ayuntamientos todo lo relativo al surtido de aguas ó á su distribución y disfrute entre sus administrados.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto declarando haber lugar al requerimiento.

Que apelado este fallo por el demandante, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona lo revocó, declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdicción ordinaria, para lo que adujo como fundamento: que, según el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que las cuestiones planteadas con la demanda de don José Planas son todas de índole puramente civil, por ser de esta clase los derechos cuyo reconocimiento y declaración se solicita y los títulos que se invocan, ya que las aguas sobrantes de la fuente de San Antonio, de Tarragona, se estimaban de propiedad privada, y en tal concepto el Ayuntamiento de esta ciudad propuso al que las disfrutaba, al parecer en concepto de propietario, su permuta por cuatro plumas de agua como cantidad fija; siendo también una cuestión civil la de si este acuerdo del Municipio fué sólo una proposición, ó constituye, mediante la aceptación de Planas, un contrato perfecto, sin que se trate en el repetido acuerdo de la distribución de aguas propiedad del Ayuntamiento, sino de la fijación de la cuantía de aguas privadas pertenecientes á un particular, con el cual aquella Corporación, como persona jurídica, contrataba ó se proponía contratar; que, según el artículo 172 de la ley Municipal, siempre que los particulares crean lesionados sus derechos civiles por los acuerdos de un Ayuntamiento, podrán reclamar contra ellos, mediante demanda, ante Juez ó Tribunal competente; y que tratándose de declarar un derecho de propiedad y la existencia ó no existencia de un contrato privado, que se alega haber celebrado un Municipio como persona jurídica, con un particular sobre un asunto civil, y de la revocación de un acuerdo que vulnera un derecho de esta clase, corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer en el asunto, según las disposiciones citadas y la doctrina constantemente sentada por las Reales decisiones que han resuelto contenciosos de jurisdicción en casos análogos.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que en su párrafo 1.º dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda civil ordinaria, en que se solicita del Juzgado de primera instancia de Tarragona que, como consecuencia de las declaraciones que de él se interesan, revoque el acuerdo que en 24 de Enero de 1908 adoptó el Ayuntamiento de dicha capital, acuerdo por el que se desestimó la instancia en que el actor pedía se inscribiesen á su nombre en el registro municipal las cuatro plumas de agua á que los antecedentes de esta contienda de jurisdicción se refieren.

2.º Que procedentes los derechos que á dichas cuatro plumas de agua puede tener el demandante de los que tuviera D. José Canals, á virtud del acuerdo del mismo Ayuntamiento de fecha 19 de Mayo de 1905, y alegado por la Corporación municipal como fundamento de su negativa á efectuar la inscripción solicitada, que el mencionado Canals no había prestado su conformidad á tal acuerdo, por lo que no se había introducido modificación alguna en el modo y forma de suministro del agua, es indudable que para determinar el carácter administrativo ó civil del derecho á que afecta el acuerdo de 24 de Enero de 1908, cuya revocación se solicita, y que pueda haber sido lesionado por él, es necesario determinar la índole del que pudiera derivarse del anterior acuerdo de 19 de Mayo de 1905, puesto que este derecho, caso de haber llegado á existir, es el que puede haber sido contrariado por el posterior acuerdo de 24 de Enero.

3.º Que si bien es cierto que es de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se relaciona con el surtido de aguas, á tenor de lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal, esto no obsta á que si un Ayuntamiento enajena una cantidad determinada de

agua á cambio de otra, de que se dice ser propleitario el adquirente, el convenio en cuya virtud lo efectúa y cuya existencia ó no existencia por falta de consentimiento de aquel á quien se propone, es la cláusula á decidir la jurisdicción que entienda en el fondo del asunto, revista los caracteres de un contrato de carácter civil, y sean, por tanto, de esta índole los derechos que se derivan de él.

4.º Qué siendo, por tanto, de carácter civil el derecho que ha podido ser lesionado por el acuerdo cuya revocación se pide, al solicitar el demandante su revocación de la jurisdicción ordinaria, ha hecho uso de la facultad que le concede el artículo 172 de la mencionada ley Municipal; y

5.º Que la procedencia de que entiendan en el asunto los Tribunales de justicia se corrobora con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de 13 de Junio de 1879, puesto que la cuestión planteada envuelve, en último término, otra de dominio de aguas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región al General de brigada D. Manuel Benítez y Parodi, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Apolinar Sáenz de Buruaga y Mateos, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa é Izaguirre, y de conformidad con lo propuesto por la

Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Jofre y Montojo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Rafael de Sevilla y Domínguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Juan Nieulant y Villanueva, Marqués de Sotomayor, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Valencia, y vistas asimismo las instancias presentadas por algunos individuos que desean tomar parte en las oposiciones anunciadas para Notarías determinadas, en varios Colegios territoriales, sobre la pre-

presentación de documentos para acreditar su aptitud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á los opositores á dichas Notarías, que sean Notarios, individuos de la Judicatura, Registradores de la Propiedad, Secretarios de Sala, Secretarios de Gobierno y Vicesecretarios de Audiencia, se les admita, como documento justificativo de su aptitud legal, el testimonio del título que acredite aquel extremo ó la presentación del título original, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones; y

2.º Que cuando un interesado haya acreditado su aptitud legal mediante la exhibición ó presentación de los correspondientes documentos ante la Junta directiva de un Colegio, sea bastante para la justificación de esta circunstancia en los demás, la certificación que expidan gratuitamente los Secretarios de las Juntas directivas de los Colegios Notariales, en virtud de instancia de los mismos interesados, en el papel sellado correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden en suspenso toda redención á metálico del servicio militar, hasta nueva orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1909.

LINARES.

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación benéfico-escolar de huérfanos,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican, cubriéndose actualmente la mitad de ellas y reservando la

otra mitad de las referentes á enseñanzas especiales, para que fuera del plazo señalado puedan ser solicitadas por los huérfanos de la actual campaña de Melilla y por los de las guerras anteriores que cumplan la edad reglamentaria, en los diferentes Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A. Huérfanos de padre y madre.

B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los que hayan fallecido en empleo inferior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo será preferido, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 31 de Agosto próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Presidente de la Asociación regular la admisión de los aspirantes.

Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

B. Partida de casamiento de sus padres.

C. Idem de defunción del padre y copia del último Real despacho.

D. Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda.

Este documento, con iguales manifestaciones con respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada del mismo, caso de no vivir la madre.

E. Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del 31 de Agosto próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán con los docu-

mentos que acompañen al Presidente de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los Aspirantes y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Una vez destinados los aspirantes á los respectivos Centros de enseñanza, el Presidente de la Asociación dará traslado de la Real orden de destino á los Directores de aquéllos y á los interesados, remitiendo al mismo tiempo á los referidos Directores la documentación personal de los aspirantes, que radicará en poder de aquéllos, y á disposición de éstos, todo el tiempo que permanezcan recibiendo instrucción, entendiéndose que desde el momento que se haga la clasificación y publicada que sea, la reclamación de los mencionados documentos deberá hacerse á la Academia ó Colegio respectivo.

10. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

LINARES.

Señor ...

Relación que se cita.

EN MADRID

Enseñanza.

Primera enseñanza y bachillerato, 32 plazas.

RR. PP. Escolapios de San Antón y San San Fernando.—Ilimitadas.

Preparación para ingreso en Correos y Telégrafos, 16.

Idem id. en Ingenieros de minas, agrónomos é industriales, 9.

Preparación para carreras militares, 12.

Idem para Peritos é Ingenieros mecánicos y electricistas, 11.

Idem para el Cuerpo de Aduanas, 5.

Idem para carrera mercantil, 6.

Idem para el Tribunal de Cuentas, 2.

Total, 93 plazas.

EN PROVINCIAS

Primera enseñanza y bachillerato.

Barcelona, 8 plazas.

Sevilla, 6.

Valencia, 7.

Cádiz, 4.

Bilbao, 8.

Córdoba, 2.

Cartagena, 3.

Badajoz, 2.

Ferrol, 6.

Zaragoza, 4.

Pamplona, 5.

Granada, 6.

Castellón de la Plana, 3.

Sanlúcar de Barrameda, 3.

Sabadell, 4.

Mataró, 3.

Monforte, 4.

Toro, 3.

Manzanares, 2.

Alcalá de Henares, 5.

Carreras militares.

Barcelona, 3.
Sevilla, 5.
Valencia, 2.
San Fernando, 2.
Cartagena, 3.
Ferrol, 2.
Pamplona, 2.
Toledo, 3.

Carrera eclesiástica.

Seminario de Comillas, 3.
Total, 206 plazas.

El Director del Colegio modelo educativo de primera y segunda enseñanza de San Julián, establecido en esta Corte, calle de Bordadores, número 5, ha ofrecido cuatro plazas gratuitas, dos para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército muertos en la campaña de Melilla, y otras dos para huérfanos de reservistas por igual motivo.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—Linares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que con fecha 24 de Abril último hizo el Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de León y de los Institutos de Guadalajara y Lugo, y de Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros de Málaga, Pontevedra, Salamanca y Toledo, sección de Letras, turno libre, y el expediente de su razón;

De acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública:

Considerando que las plazas que el Tribunal propone que queden desiertas, han quedado en esta situación desde el momento en que recayó dicha propuesta, y que, por lo tanto, deben estimarse como vacantes con anterioridad al 30 del próximo pasado Junio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se desestimen las protestas presentadas y se aprueben las oposiciones.

2.º Que se nombre á D. Gaspar de la Cruz Comerón, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y

3.º Que se declaren desiertas las demás plazas objeto de estas oposiciones, y que se anuncien al turno que correspondan, como vacantes anteriores á 30 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 65 del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 12.000 pesetas para los gastos de construcción del nuevo edificio de la Estación Enológica de Haro (Logroño); dada la conveniencia de que se lleve á cabo la ejecución de las obras á la mayor brevedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre desde luego y á justificar á favor del Ingeniero-Director de dicha Estación don Víctor Cruz Manso de Zúñiga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente la cantidad de 90.000 pesetas para las obras y gastos de toda clase que exija la instalación de los 30 Laboratorios agrícolas destinados á la enseñanza confiada al personal del servicio social agrario, así como también para la adquisición del complemento del material y colecciones de reactivos para los mismos, y aprobados hasta la fecha la casi totalidad de los presupuestos de instalación, que por la distinta disposición de los locales han requerido cantidades diversas, se puede calcular ya actualmente con suficiente aproximación la cantidad que queda disponible para realizar la adquisición del material complementario y colecciones de reactivos.

En su vista, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que por esa Dirección General se disponga la forma más conveniente de efectuar las adquisiciones de que se ha hecho mérito con aplicación rigurosa de lo dispuesto sobre protección á la producción nacional en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908, y prescindiendo en este caso de las formalidades de subasta, dada la urgencia del servicio de que se trata, y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****Subsecretaría.****ANUNCIOS**

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Historia dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y

servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del tercer grupo, Sección de Químicas dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado

para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Naturales, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS.

Visto el expediente incoado por D.^a María Janer, viuda de Oliveras, solicitando ampliar en 10 litros por segundo el alumbramiento de cinco litros de aguas subterráneas del río Ridaura, que tiene concedido para abastecimiento de San Feliú de Guixols:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones legales, se presentaron, en el periodo de información pública, dos escritos de oposición, suscritos, uno por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Aro, y el otro por don Pedro Coll y Rigau, alegándose en el primero que en el año 1897 se denunciaron unas obras abusivas realizadas por la peticionaria, en vista de los perjuicios que se causaban á los vecinos del referido Municipio, obras que se mandaron suspender, añadiendo que si en aquella época se perjudicaba al pueblo, con mayor razón se perjudicaría hoy con las obras de ampliación proyectadas, y exponiéndose en el segundo las razones siguientes: 1.^a Que el volumen de 15 litros, que en total intenta aprovechar la peticionaria, mermará la concesión de 24 litros que tiene otorgada el recurrente por Real orden de 24 de Septiembre de 1906; porque aunque su alumbramiento, situado aguas abajo del que utiliza D.^a María Janer, dista de él 300 metros, no es aplicable en este caso, dadas las condiciones del cauce del río Ridaura, el artículo 24 de la ley de Aguas, que fija la distancia de 100 metros como límite para la ejecución de otro alumbramiento, puesto que todas las leyes contienen la limitación de que no se haga daño ni se cause perjuicio á otro. 2.^a Que no es necesaria la ampliación que se solicita, porque la ley de Aguas previene que se limite el consumo por habitante á 50 litros, y los vecinos de San Feliú de Guixols, con los aprovechamientos antiguos y el otorgado al recurrente, disfrutan ya más de 200 litros. 3.^a Que la peticionaria no ha presentado ni en este expediente ni en el de los cinco litros que tiene concedidos, los Reglamentos especiales que determinan los artículos 169 á 171 de la ley de Aguas; y 4.^a Que la concesión de los cinco litros que hoy disfruta D.^a María Janer es ilegal, por no estar ajustada á las disposiciones vigentes ni en sus trámites ni en su resolución, y es además ilusoria, porque estando aún sin colocar el módulo regulador, extrae el caudal á su voluntad y sin limitación:

Resultando que la peticionaria contestó á estos escritos de oposición haciendo resaltar que el Ayuntamiento de Santa Cristina de Aro que desde el año 1897 teme que se le mermen las aguas que utilizan sus vecinos y que hoy se alarma tanto con la ampliación solicitada, no opuso reparo ni protesta á la concesión de 24 litros que en 1906 se otorgó al señor Coll, á pesar de ser ese caudal mucho mayor que el que ahora se solicita, añadiendo que el alumbramiento del Sr. Coll dista del suyo, no 300 metros como afirma en el recurso, sino 1.300 metros y está además situado en márgenes opuestas al río, de donde deduce que dada la cantidad de agua subterránea del citado río aun en época de sequía, no puede influir un alumbramiento en otro; que la limitación de 50 litros por habitante á que se refiere la ley de Aguas, es para el caso en que

hay que expropiar otros aprovechamientos, que tratándose en el expediente actual de la ampliación de usos admitidos de antiguo, pudiera no tener aplicación lo prevenido en los artículos 169 á 171 de la ley de Aguas, aunque en todo caso la Administración entenderá y resolverá este punto, y por último, que no es de su competencia discutir las disposiciones legales en virtud de las cuales posee el aprovechamiento de cinco litros que se impugna en el recurso, consignando si que las obras mandadas, suspendidas en años anteriores y á las que también se añade, son distintas de las que hoy se proyectan:

Resultando que pasa lo el expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas y verificado el reconocimiento técnico, el Ingeniero encargado, para abarcar todas las cuestiones planteadas en los escritos de oposición y réplica, las califica en los cinco puntos siguientes que estudia y analiza con todo detalle: 1.º Caudal de la corriente subálvea del río Ridaura y aprovechamientos existentes; 2.º Caudal necesario para que San Feliú de Guixols esté debida y abundantemente servida; 3.º Si hay ó no incompatibilidad entre la ampliación solicitada y el aprovechamiento del Sr. Coll; 4.º Si dicha ampliación influye en los pozos, minas, charcas y arrevaderos de Santa Cristina de Aro; y 5.º Caso de ser posible la ampliación, determinar las condiciones de cuyo análisis y estudio detenido aparece:

1.º Que los aprovechamientos que hoy legalmente existen en el río Ridaura suman 30 litros por segundo, y que el caudal subálveo de dicho río, calculado, no sólo con los datos que se consignan en el proyecto de la concesión otorgada al señor Coll, sino con las diferentes teorías de Paramelli, Torricelli, Nazzari, Dalton y otros, admitiendo como resultado la cifra más baja de las obtenidas por los diferentes procedimientos apuntados, es de 80 litros por segundo, de donde se deduce que holgadamente es posible la ampliación que se solicita, pues aún quedaría para nuevos usos el 50 por 100 del valor total;

2.º Que dada la población domiciliada y flotante de San Feliú de Guixols (16.000 habitantes) y las industrias diversas que hay en ella, y tomando como tipo medio para la dotación de agua por habitante, la cifra de 240 litros por día (44,44 litros por segundo), deducido por comparación con otras ciudades, no se rebasa esa cifra con los 10 litros solicitados, puesto que en la actualidad sólo tiene 34 litros por segundo;

3.º Que siendo la distancia entre el pozo de la peticionaria y el del Sr. Coll, de 1.288 metros, y estando situados en márgenes opuestas, no puede corresponder la misma vena líquida á los ejes de extracción de agua de ambos pozos; que tanto por la distancia que los separa como por el caudal calculado, no pueden tener influencia uno en otro; que dada la pendiente y desnivel de la solera de dichos pozos, el depósito en el del Sr. Coll ha de ser mayor en amplitud y extensión, hecho que se confirma al haber encontrado el referido Sr. Coll agua abundantemente metros antes de lo que se calculó en el proyecto, y que en lo referente al incumplimiento de los artículos 169 al 171 de la ley de Aguas, aunque cree indudable que no se exigió á la peticionaria por consignar en el proyecto que conservaría los mismos usos de aguas y en las mismas condiciones que en los treinta años que lleva abasteciendo á la ciudad de San Feliú de Guixols, entiende debe exigirse

la presentación del Reglamento y tarifas antes de otorgar la concesión;

4.º Que por la distancia de los aprovechamientos del término de Santa Cristina de Aro al pozo de la peticionaria y por el caudal de agua subálvea deducido no se pueden mermar dichos aprovechamientos, hecho confirmado el día del reconocimiento, por que, puestas en funcionamiento las máquinas del pozo de la señora Viuda de Oliveras durante veinticuatro horas, no se aminoró el nivel de los pozos más próximos; y

5.º Que procede otorgar la ampliación solicitada dentro de determinadas condiciones, exigiendo previamente la colocación del módulo:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, aunque su escrito todo lo informado por el Ingeniero encargado y opina como él que no pueden deducirse perjuicios de un aprovechamiento para otro, propone, ante la eventualidad de que los cálculos y teorías utilizados para deducir el caudal subálveo del río Ridaura, no tengan aplicación en este caso y se lesionen derechos adquiridos al amparo de la ley, que la concesión se otorgue con carácter provisional, hasta que se verifiquen pruebas en el pozo de la señora Viuda de Oliveras, extrayendo los 15 litros durante treinta días consecutivos, pruebas que se deja en libertad á los opositores para que las soliciten en un plazo de cinco años:

Resultando que el Consejo provincial de Industria y Comercio informa de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, excepto en las condiciones 5.ª y 15.ª, pidiendo la supresión de la 5.ª, por prohibirse en ella que la concesión solicitada pueda ampliarse en lo sucesivo, y modificando la 15.ª en el sentido de que al verificarse las pruebas, si llegan á realizarse, deberán estar previamente profundizados los pozos del Sr. Coll hasta el límite que se fije en la concesión:

Resultando que la Comisión provincial considera infundadas las razones alegadas en contra de la concesión que hoy disfruta D.ª María Janer y de la ampliación que solicita, y opina que en ésta se cumple con exceso lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Aguas para la distancia que ha de mediar entre dos pozos, pero aun en el caso de que existieran perjuicios, quedan éstos á salvo con el carácter provisional que se propone para la ampliación, por lo cual suscribe el informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, excepto la condición 5.ª ya citada:

Resultando que todas las entidades informantes proponen que el expediente pase á informe de la Jefatura de Minas, con arreglo á la regla 2.ª del artículo 2.º de la Real orden de 5 de Julio de 1883:

Resultando que para dar cumplimiento al artículo 57 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo, y en vista de los repetidos escritos que una y otra parte aportaron al expediente después del período de información, se acordó por la Dirección General de Obras Públicas dar audiencia á los interesados por espacio de veinte días, previo anuncio en el *Boletín Oficial*:

Resultando que los nuevos escritos presentados en este plazo no añaden nada á lo que ya constaba en el expediente:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, porque lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de Aguas, referente á los Reglamentos, ha quedado cumplimentado, según consta en certificación de la Alcaldía de San Feliú de Guixols, fecha 21 de Mayo último, no siendo necesaria

la presentación de tarifas por ser aguas de dominio particular las alumbradas por cualquier procedimiento, ni el informe de la Jefatura de Minas en el aprovechamiento de aguas subálveas en cauce de dominio público, según claramente se consigna en el artículo 5.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Considerando que descartado de los escritos de oposición y réplica cuanto ha puesto en ellos la lucha acalorada de intereses, idénticos en sus fines industriales y antagónicos, por tanto, para juzgar cada cual la intención ajena y medir la ganancia ó pérdida que acompaña á sus empresas, y prescindiendo también, por ser improcedentes, de los argumentos dirigidos á impugnar la concesión de cinco litros que hoy posee la señora Viuda de Oliveras, sólo queda como punto esencial el apreciar si la ampliación solicitada puede menoscabar el uso de los aprovechamientos legalmente constituídos, lo que equivale en otros términos á determinar si el caudal de aguas subálveas del río Ridaura es suficiente para poder otorgar los 10 litros por segundo que se solicitan:

Considerando que la determinación de ese caudal se ha llevado á cabo por el Ingeniero encargado del reconocimiento facultativo, empleando teorías de aplicación constante en la práctica, y que á pesar de basarse en hipótesis diferentes, han conducido á resultados que difieren poco en su valor numérico, de los cuales se deduce que, aun aceptando el más bajo, puede fijarse el referido caudal en 80 litros de agua por segundo como mínimo, mientras el total de los aprovechamientos legalmente existentes, mas la ampliación que se pretende, sólo llega á 40 litros:

Considerando que el error que pueda y aun deba suponerse en la aplicación de cualquier teoría sancionada y reconocida como aceptable por la práctica constante de la misma, ha de tener una prudencial limitación, porque desde el momento que se suponga y se afirme que entre sus resultados y los de la realidad puede haber una diferencia de más del 50 por 100, valdría más rechazarla por absurda para no discutirla siquiera, sin contar con que el temor y la suposición infundada de que tal cosa ocurra, podría extenderse á la generalidad de los informes de carácter técnico, en los que si la ciencia afirma y deduce una consecuencia, es en la hipótesis discutible las más veces de que sus principios están rectamente aplicados:

Considerando que el opositor Sr. Coll, ni prueba ni puede probar que la ampliación solicitada amenguará el volumen de agua que tiene concedido, porque de los dos pozos de ocho metros de profundidad que constituyen su concesión, sólo tiene abierto uno, con profundidad de seis metros solamente, por haber encontrado el agua suficiente, lo cual, unido á la afirmación que hace de que la señora Viuda de Oliveras, por no haber colocado el módulo para extraer los cinco litros por segundo á que hoy tiene derecho, está aprovechando ilegalmente un volumen mayor del debido, es decir, igual ó superior al que hoy se trata de legalizar, puesto que el caudal subálveo del río Ridaura es suficiente para ambos aprovechamientos, pues de lo contrario hubiera llevado á término las obras para las que está autorizado:

Considerando que el nuevo reconocimiento facultativo que piden los opositores sólo podría tener lugar, si el ya verificado con arreglo á las instrucciones vigentes adoleciera de vicio de nulidad, lo cual no ocurre en este caso, pues todas

as entidades lo han reconocido como legal y ha servido de base á un luminoso informe, razonado y documentado en términos que permite formar criterio claro de los puntos que se debaten:

Considerando que el carácter provisional que propone para la concesión el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, y suscriben las demás entidades informantes, por si acaso se causan unos perjuicios que no determinan ni creen que lleguen á existir, puesto que hacen suyo el informe del Ingeniero encargado, pero cuya posibilidad no niegan, ni da mayor garantía que la ya consignada en la ley de Aguas para amparar los derechos legales de otros usuarios, ni con tal motivo puede decretarse por la Administración:

1.º Porque ésta, al dictar sus resoluciones, debe conocer si los perjuicios existen ó no, en vista del expediente tramitado conforme las leyes determinan y basándose en los conocimientos que la ciencia le aporta en los diferentes informes, negando toda concesión en el primer caso y otorgándolas en el segundo; pero no someténdolas á pruebas, que no sólo declaran un estado de duda que no puede suponerse en el ánimo del que resuelve una cuestión, sino que originan gastos y perjuicios positivos á una y otra parte; y

2.º Porque la defensa de los intereses de tercero que se busca con esa condición que limita á un tiempo determinado la declaración de daños y perjuicios, está prevista y consignada con más amplitud, toda vez que nunca prescribe en el artículo 150 de la ley de Aguas, al decir que toda concesión de aprovechamientos de aguas públicas se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, concepto que expresamente se incluye en las condiciones de toda concesión.

Considerando que la forma que se propone para que la ampliación solicitada por la señora Viuda de Oliveras pase de provisional á definitiva, exigiendo previamente pruebas durante treinta días consecutivos, pero dejando á sus impugnadores en libertad de pedirla dentro de un plazo de cinco años, es inadmisibles por la situación anómala en que se colocaría á la peticionaria, y la lesión grande que se causaría á sus intereses si los opositores, en uso del derecho que se les confiere, no reclamaran las pruebas referidas hasta el mes último de los cinco años, desconociendo en tan largo tiempo el alcance de su concesión la peticionaria, dejando á la elección de dichos opositores el que la concesión citada pase á ser definitiva antes ó después en el espacio de cinco años, y consintiendo, en cambio, que se crearan usos y derechos que serían después origen de litigios:

Considerando que las pruebas que se proponen tampoco podrían verificarse hasta que el Sr. Coll tuviera terminados los pozos de su concesión, con la profundidad señalada en la misma, pues sin es-

tar realizadas estas obras, el resultado de dichas pruebas no tendría valor alguno:

Considerando que la condición 5.ª del informe del Ingeniero Jefe, que equivale á la condición 4.ª del informe del Ingeniero encargado no puede imponerse á nadie, porque la legislación vigente no limita el número de ampliaciones que puedan solicitarse y concederse para un aprovechamiento, siempre que se ajusten á dicha legislación:

Considerando que la ley de Aguas tampoco limita el número de litros de agua que pueden destinarse al abastecimiento de una población cuando no es necesario expropiar la destinada á otros aprovechamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D.ª María Janer, viuda de Oliveras, la ampliación que solicita de 10 litros por segundo de las aguas subálveas del río Ridaura, con arreglo al proyecto presentado, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Se concede á D.ª María Janer, viuda de Oliveras, alumbrar 10 litros de agua por segundo sobre los cinco que tiene concedidos con arreglo al proyecto presentado en 10 de Febrero de 1908, destinando exclusivamente los 15 litros por segundo resultantes al abastecimiento de la ciudad de San Feliú de Guixols.

2.º No se alumbrarán más de 15 litros de agua por segundo, y el sobrante, si lo hubiere, verterá al río Ridaura aguas arriba del aprovechamiento que tiene concedido D. Pedro Coll y Rigau, por Real orden de 24 de Septiembre de 1906.

3.º Para cumplimiento de la cláusula anterior, la interesada colocará un módulo que no permita pasar á la conducción de aguas mayor caudal que el de 15 litros continuos por segundo de tiempo.

4.º Para elevar aguas del pozo de absorción cuando sea preciso, no se emplearán motores de potencia mayor de cinco caballos efectivos.

5.º El pozo que ha de ampliarse será el utilizado actualmente por la señora viuda de Oliveras, situado en la margen izquierda del río Ridaura, á 14,50 metros del cauce del río y junto á la casa de máquinas propiedad de dicha señora.

No podrá tener diámetro interior mayor de dos metros, y su solera deberá quedar 2,50 metros más baja que la solera de la tubería de conducción que atraviesa el cauce, ó sea el primer tramo y origen de la tubería ó conducción general de aguas á San Feliú de Guixols, propiedad de la peticionaria.

6.º En ningún caso se permitirá elevar el caudal de aguas comprendido en esta concesión á mayor altura de siete metros en el punto de emplazamiento del pozo de absorción y después de su ampliación.

7.º Las obras de ampliación deberán empezar á los tres meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en

el *Boletín Oficial*, y terminar á los doce meses, á contar de la misma fecha.

8.º Terminadas las obras, que serán inspeccionadas por la Jefatura de la División hidráulica del Pirineo Oriental, corriendo los gastos de inspección por cuenta de la concesionaria, se procederá á un reconocimiento por el personal encargado por la Jefatura de la División, levantando un acta en la que se hará constar el cumplimiento de las cláusulas todas de esta concesión, especialmente la colocación del módulo, sin cuyo requisito no serán recibidas las obras.

9.º Esta concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

10. Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar como garantía el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones en todo ó en parte, lleva consigo la anulación ó caducidad de esta concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Pirineo Oriental, é interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.—Señor Gobernador civil de Girona.

PUERTOS

Visto el proyecto reformado de mejora del puerto de Guetaria, redactado por el Ingeniero D. José María Arambarri, y resultando que en su redacción se han cumplido todas las prescripciones contenidas en la orden de 27 de Agosto de 1908, dictada de conformidad con lo dictaminado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras Públicas, relativa al proyecto primitivo;

De conformidad con lo nuevamente consultado por dicho Consejo y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el proyecto de mejora del puerto de Guetaria, reformado y fechado en Toledo el 29 de Marzo de 1909, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José María Arambarri, por su importe de ejecución, por el sistema de contrata, de 767,26 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S., con devolución de un ejemplar del proyecto, para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Presidente de la Cofradía de Pescadores «Elcano» de la villa de Guetaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1909.—El Director general, Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa.